



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863103001-2020-00307-00
DEMANDANTE: YULY ANDREA SANTIAGO SOTO
DEMANDADO: GRAFILES Y MALLAS S.A.S.**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto del 1 de febrero de 2022 mediante el cual en su numeral 2° se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Indicó que, como no está en discusión que la remisión del auto admisorio la efectuó a la parte demandada el viernes 12 de febrero de 2021 y que la notificación de este se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje tal como lo expone la norma en cita, o cual fue refrendado por la Corte Constitucional, afirma que el despacho se equivocó en el conteo de términos por las siguientes razones:

- i) *Como el envío del correo electrónico con el auto admisorio fue realizado a la parte demandada el 12 de febrero de 2021 los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, que transcurrieron al envío del auto fueron en consecuencia lunes 15 y martes 16 del mismo mes y año.*

*No está por demás indicar que no podría estimarse ajustado a derecho contabilizar el mismo día de envío del auto (como si fuera uno de esos dos siguientes de que trata la norma) **porque la disposición es clara** al indicar que para que la notificación se entienda realizada, debieron transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.*

- ii) *Lo anterior muestra la equivocación del Juzgado al estimar que el término para contestar la demanda feneció el 2 de marzo de 2021 porque no tuvo en cuenta que como la notificación personal quedó realizada el miércoles 17 de febrero el término de diez (10) días hábiles consagrado en el artículo 74 del C.P.T., y S.S., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001 – para que la parte accionada contestara demanda iniciaron a correr a partir del jueves 18 de febrero de 2021 ya que es el día siguiente al de la notificación y, se extendieron hasta el 3 de marzo de 2021. Es decir, que el término para que la empresa contestara demanda finalizó legalmente el miércoles 3 de marzo de 2021 y no el 2 de marzo como equivocadamente lo dedujo el Despacho.*

- iii) *Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPT y S.S – modificado por el 15 de la ley 712 de 2001-, la demanda podrá ser reformada por una sola vez al vencimiento del término de traslado inicial... debo manifestar que la oportunidad procesal para que la parte demandante reformara la demanda inició el jueves 4 de marzo y se extendió hasta el miércoles 10 de marzo de 2021, tal como en efecto se llevó a cabo.*

Refirió que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado no desconoce que la parte demandante a través de apoderado judicial radicó reforma a la demanda el 10 de marzo de 2021 solicita se revoque el auto atacado. De otro lado solicitó que, se de por no contestada la demanda por la pasiva, puesto que la remisión de esta se realizó muy por fuera del vencimiento del término legal concedido a dicha parte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Verificados los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Juzgadora anuncia delantadamente que la decisión atacada será confirmada, puesto que aquellos no tienen la virtualidad para modificar la decisión adoptada en la providencia referida precedentemente.

Lo anterior, porque como lo memora el recurrente al interponer el recurso de reposición y, revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa que, conforme se anotó en su numeral 2°, el plazo para reformar la demanda feneció el 9 de marzo de 2021, ello porque al haberse remitido el auto admisorio el 12 de febrero de 2021 el término para contestar la demanda feneció el 2 de marzo de 2021, hecho del cual deviene que, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 28 del C.P.L., y de la S.S., la reforma pudiera interponerse hasta el 9 de marzo de 2021 conforme se coligió en dicha oportunidad, lo cual como es sabido no aconteció, por lo que se profirió la decisión que hoy se cuestiona.

Ahora, se advierte que la diferencia en el término que indica el abogado frente al contabilizado por el despacho radica en que este afirma: “(...) Concomitante con lo anterior y en desarrollo de la disposición legal, la notificación se entiende realizada cuando vence ese segundo día, que para el caso presente lo fue el **miércoles 17 de febrero de 2021**, toda vez que como se explicó en precedencia los dos días posteriores al envío fueron lunes 15 y martes 16 de febrero (...)”, argumento este por el cual anuncia, que el juzgado se equivocó en el conteo de términos.

La anterior afirmación no es de recibo para esta Juzgadora, toda vez que la interpretación aludida dista de lo consignado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 esta que a su tenor literal enseña: “La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, hito que ya había sido dilucidado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y del cual no se puede interpretar que la notificación personal se surte al día siguiente del vencimiento del segundo día, ya que de la lectura de la disposición memorada se entiende que agotado ese segundo día contabilizado a partir

del recibido se tiene por surtida la notificación, y no el que le sigue, es decir, que una vez cumplidos o transcurridos los mismos, se entiende que con ellos opera la notificación, porque si el legislador hubiera querido que la notificación personal se verificará al finalizar el día siguiente, así lo hubiera establecido como en efecto lo consigna por ejemplo para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 pero no fue así, además, porque la sentencia en mención, frente a dicho plazo indicó “ *De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente²⁶⁷. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”²⁶⁸, en caso de que no tenga acceso propio a Internet*”, es decir, el término allí contemplado es para que la persona contra quien se profirió alguna decisión y se le esté notificando, tenga el tiempo para revisar su bandeja de entrada y ejerza la defensa o despliegue la actividad que considere prudente dentro del plazo concedido, en otras palabras, se tenga plena certeza que aparte de haber recibido la comunicación, la parte cuente con el tiempo de conocer la misma.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas y en virtud de dicha decisión, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 1 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral-. Se ordena la remisión del expediente al superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE**.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863103001-2020-00307-00
DEMANDANTE: YULY ANDREA SANTIAGO SOTO
DEMANDADO: GRAFILES Y MALLAS S.A.S.**

Revisadas las presentes diligencias el Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada se le notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda (pdf 14 y 15) conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Por cuanto dentro del término legal no fue allegado escrito alguno, conforme al artículo 31 del C.P.T., se dispone a **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda con los efectos que dicha omisión acarrea. toda vez que en auto precedente se ordenó a la parte demandada aportara el correo electrónico que aparentemente había enviado antes del 7 de mayo de 2021 en el que había presentado la contestación de la demanda y, dando cumplimiento a lo requerido, allegó al paginario el correo remitido al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) el 26 de febrero de 2021 (pdf 15) pero como se evidencia en el mismo, este no fue entregado, por lo que no puede ser tenido en cuenta como el que se presentó en tiempo para contestar el libelo introductorio y menos, cuando el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción feneció el 2 de marzo de 2021 y la parte no desplegó actividad alguna con el fin que efectivamente su memorial fuera recibido por el despacho después de conocer que el mismo no había sido entregado al correo institucional del despacho, puesto que, sólo hasta el mes de mayo de 2021 procedió a radicar nuevamente mediante correo electrónico el escrito de contestación, ya cuando se encontraba vencido el término respectivo.
3. Ahora bien, una vez se decida frente a la apelación concedida en auto de esta misma fecha y en auto aparte, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE